

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 2 DE SEVILLA

C/ Vermondo Resta, S/N Edificio Viapol Planta Tercera

Tlf.: 955519098-99 ; 662977872-73. Fax: 955921010

NIG: 4109142M20130003843

Procedimiento: Concursal - Sección 6ª (Calificación) 756.06/2014. Negociado: 5

Sobre: CALIFICACION

De: D/ña. CASTILLO LOPEZ SA

Procurador/a Sr./a.: MARIA AUXILIADORA ESPINA CAMACHO

SENTENCIA 24/16

En Sevilla, a 5 de enero de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que abierta la pieza de calificación, se mandó conceder el plazo previsto en el artículo 168 de la Ley para que cualquier acreedor o persona con interés legítimo alegara lo que tuviera por conveniente sobre cualquier hecho relevante para la calificación del concurso como culpable. A continuación, por la Administración Concursal se presentó informe razonado y documentado, proponiendo se calificara el concurso como culpable e identificando a las personas afectadas por la calificación. Dado el correspondiente traslado al Ministerio Fiscal, igualmente calificó el concurso como culpable.

SEGUNDO.- Del informe de la Administración Concursal y del dictamen del Ministerio Fiscal se dio traslado por diez días al concursado y a las personas afectadas por la calificación, y resultando la falta de alegaciones y rebeldía procesal de los afectados de autos.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 164 de la Ley Concursal dispone que "el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho". El apartado segundo, por su parte, establece una serie de supuestos cuya concurrencia determinará, en todo caso, que el concurso se declare como culpable, en tanto que el artículo 165 contempla conductas que permiten presumir, salvo

954 296 726

prueba en contrario, la existencia de dolo o culpa grave. Fuera de tales casos, el concurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163, deberá ser calificado como fortuito. Por otro lado el artículo 172 regula el contenido de la sentencia de calificación. Además de la calificación del concurso como fortuito o como culpable, con indicación de las personas afectadas por la calificación, el artículo 172.2º prevé como sanciones accesorias la inhabilitación del deudor o de los administradores para administrar bienes ajenos y representar a cualquier persona por un periodo de dos a quince años, y "la pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados". Por último, si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, y así se solicita "la sentencia podrá, además, condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa".

SEGUNDO.- En el presente caso tanto por la Administración concursal, como por el Ministerio Fiscal, se concluye con la postulación de una causa de culpabilidad, al amparo de los arts los arts 164.1 por agravación culpable de su estado de insolvencia, 164.2.1º, y por no solicitar a tiempo la declaración de concurso, 165.1.1º LC y otras conductas u omisiones que ponen de manifiesto la mala gestión realizada.

Así se destaca que la concursada no ha procedido a la formulación de cuentas del ejercicio 2013, constando como últimas cuentas depositadas las de 2012 y en fecha de 24-3-2014. Tras numerosos los requerimientos realizados por la AC, la concursada no ha cumplido con la obligación de facilitar a dicho órgano la información contable, jurídica y fiscal Relativa a los ejercicios 2013 y 2014 lo que ha provocado retrasos en la presentación del informe provisional; de conocimiento de la verdadera situación patrimonial de la empresa y los ejercicios 2013 y 2014; y retraso en la tramitación de los despidos de los 23 trabajadores que formaban la plantilla de la concursada e imposibilidad de estudiar el posible planteamiento de acciones de reintegración al carecer de la necesaria información contable.

No suscitándose contradicción, por lo que procede acordar de conformidad con la calificación respectiva de Administración Concursal y Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Vista la falta expresa de contradicción suscitada, el contenido de los informes de valoración de situación patrimonial de la AC con el resultado de textos definitivos de autos, y esencial calificación de culpabilidad sostenida de conformidad con la Administración concursal y Ministerio Fiscal, procediendo su sanción en las presentes actuaciones.

El alcance de contenido de la misma, no obstante, debe quedar aquietado a los extremos acotados por los escritos de calificación aportados.

Por lo que al margen la eventualidad de toda acción de otra naturaleza que pudiere actuarse, no cabe por lo mismo, hacer mayor soporte de culpabilidad alguna en contra de la concursada.

CUARTO.- Y bajo las consideraciones anteriores y falta de toda otra contradicción señalada, ha de concluirse, cabalmente, en el reprobable actuar del responsable señalado de la empresa concursada, Sra. JOSEFA GORDILLO MARTÍN, que hacía efectivo, bajo su firma y gestión, la falta de atención debida a la situación denunciada de la entidad y llevanza de la contabilidad con alcance de injerencia a tercero, y de reflejo finalmente avocado a reprobación en el presente procedimiento, al socavar los elementales principios de lealtad y buena fe en el ejercicio del comercio, que debe presidir toda actuación empresarial, y que son elevados por Ley a la categoría máxima en el interés buen orden del tráfico económico. De cuya muestra es el tratamiento concursal de tal irregularidad contable, con presunciones *iuris et de iuris* de culpabilidad, legalmente consagrada (arts 164.2.1ª LC y 25 Cco) o *iuris tantum* (art.165.1 LC), y que por todo lo expuesto procede sancionar, al margen de toda idea de intencionalidad ni de la cuantificación en el alcance del riesgo generado, que no se exigen en este caso.

Reprobación que asimismo se hace extensiva, no solo al defecto de cuentas y contabilidad (art.164.2.1ª LC) sino también la dejación en la atención al deber de solicitud concursal señalado (arts 165.1ª LC), y entero déficit patrimonial resultante de las actuaciones, por la incidencia directa y absoluta que se valora de aquel actuar al margen de los elementales deberes de diligencia empresarial señalados(art. 164.1 LC), y con el carácter propio de la responsabilidad empresarial y por tanto de modo solidaria (art. 365 LSC).

La concreción y extensión de la sanción procedente, en coherencia, no debe limitarse a su grado menor, que representa la sola sanción de la inhabilitación básica por 4 años, que se solicita tanto por el Ministerio Fiscal, sino extenderse, asimismo de modo elemental, a la pérdida de cualquier derecho que tuvieren tales responsables en la masa o contra la masa.

CUARTO.- En materia de costas, procede su imposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable en virtud de la remisión contenida en el art. 196,2 de la Ley Concursal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando la pretensión de culpabilidad propuesta en estas actuaciones, debo declarar y declaro,;

1º) Calificar CULPABLE el concurso de acreedores de la entidad CASTILLO LOPEZ SA.

2º) Determinar como persona/s afectadas por tal calificación a Sra. JOSEFA GORDILLO MARTÍN, condenándole a la pérdida de cualquier derecho que pudiera tener como acreedor concursal o contra la masa; A la inhabilitación para administrar bienes ajenos y para representar o administrar a cualquier persona por un plazo de 4 años.

3º) Y todo ello con imposición de costas a la concursada y administrador señalados.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación que se tramitará con carácter preferente, y en la forma prevista para las apelaciones de sentencias dictadas en juicio ordinario, conforme al art. 197.4 Ley Concursal.

Llévese a efecto la publicidad oportuna de la presente resolución de conformidad con el art. 198 LC.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia el día de su fecha, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se expide testimonio de la anterior resolución para su unión a los autos de su razón. Doy fe.